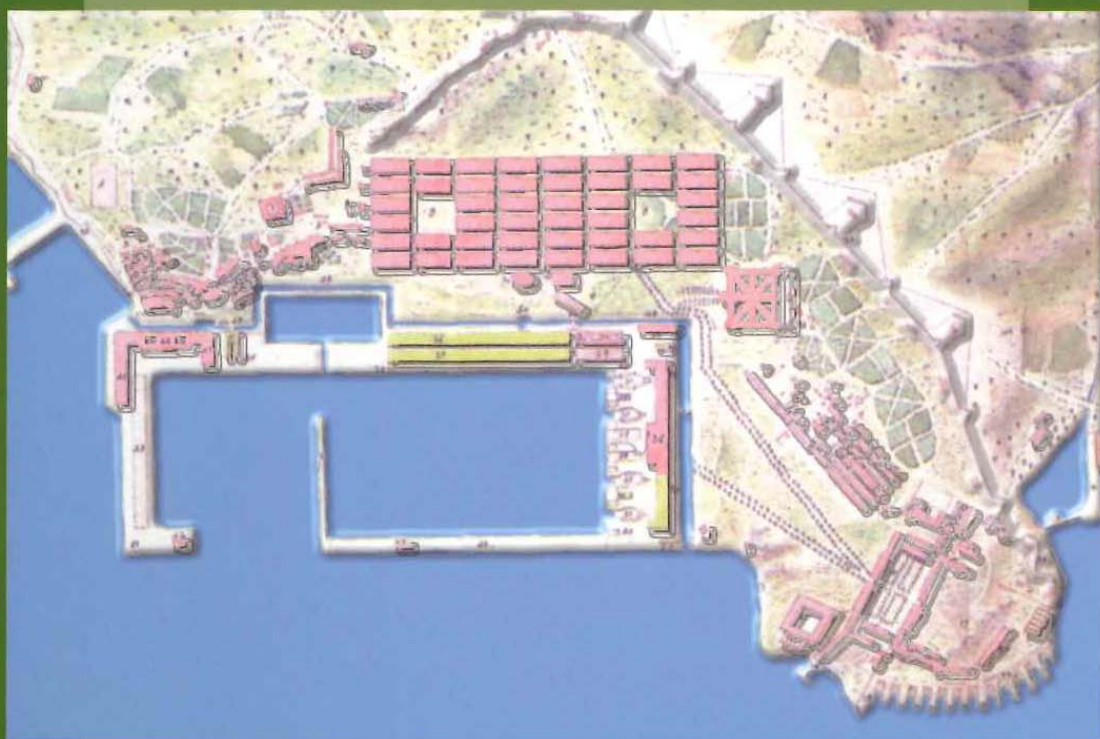


OFELIA REY CASTELAO  
ROBERTO J. LÓPEZ  
(eds.)

# EL MUNDO URBANO EN EL SIGLO DE LA ILUSTRACIÓN

## II



XUNTA DE GALICIA

**El mundo urbano en el siglo de la Ilustración**  
***O mundo urbán no século da Ilustración***  
Tomo II

Edición:

OFELIA REY CASTELAO

ROBERTO J. LÓPEZ

Santiago de Compostela, 2009

**XUNTA DE GALICIA**

**El mundo urbano en el siglo de la Ilustración**  
***O mundo urbán no século da Ilustración***

Tomo II

Ofelia Rey Castelao, Roberto J. López (ed.)

Santiago de Compostela

XUNTA DE GALICIA

Nº de páxinas: 712

17 x 24 cm.

Índice: páxinas 5-8

ISBN Tomo II: 978-84-613-0638-1

ISBN Obra completa: 978-84-613-0637-4

Depósito legal: C 943 - 2009

Materia: 94: Historia da Idade Media e Moderna en xeral.

**Edición**

XUNTA DE GALICIA Consellería de Innovación e Industria, Dirección Xeral de Turismo  
S.A. de Xestión do Plan Xacobeo

© Os autores

© XUNTA DE GALICIA

**Editores deste volume**

Ofelia Rey Castelao

Roberto J. López

**Coordinación da obra**

Manuel-Reyes García Hurtado

Ofelia Rey Castelao

Domingo L. González Lopo

**Imaxe da cuberta:**

«Explicación del Plano General del Nuevo Arsenal del Ferrol con las variaciones que S. M. se sirvió aprobar en el Año de 1765». Archives du Génie. Château de Vincennes (París). Cote 1V M 86, pièce nº 7. Asdo. Blas Cesáreo Martín.

**Imprime:**

Lugami Artes Gráficas

Infesta, 96

15300 Betanzos (A Coruña)

# Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen

Adolfo I. Arbelo García

Universidad de La Laguna

La administración local en el archipiélago canario durante el Antiguo Régimen se caracteriza por el establecimiento de un modelo municipal de cabildo o concejo único, cuya institución se instala en las capitales de cada una de las islas, tanto por lo que respecta a las islas de realengo –Tenerife, Gran Canaria y La Palma– como a las islas de señorío –La Gomera, El Hierro, Lanzarote y Fuerteventura–.

Esta originaria diferencia jurisdiccional entre islas de señorío y de realengo parte de los procesos de conquista y colonización del archipiélago canario finalizados a fines del siglo XV<sup>1</sup>. El modelo de municipio único con sede en las ciudades capitalinas extiende su influencia jurisdiccional en lo político y lo económico a todos los territorios insulares. No obstante, en cuanto a su composición interna, las diferencias no son excesivas, de hecho la distinción esencial radica en el nombramiento de los cargos municipales; así en las islas de señorío los empleos municipales se eligen o exoneran a voluntad de los señores o sus apoderados, mientras que en el realengo dependen directamente del poder real. Aunque a lo largo del Antiguo Régimen podemos apreciar como el intervencionismo regio en el señorío se incrementa paulatinamente en lo concerniente a la administración local<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> AZNAR VALLEJO, Eduardo: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1520)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna y de Sevilla, Madrid, 1983.

<sup>2</sup> SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «La Administración local en Canarias durante el Antiguo Régimen», *X Coloquio de Historia Canario-Americana* (1992), tomo II, (C)abildo (I)nsular de (G)ran (C)anaria, Madrid, 1994, 761-784. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «De las Alcaldías reales a los ayuntamientos modernos en Canarias», *I Jornadas de Historia del Sur de Tenerife(Comarca de Abona)*, Ayuntamiento de Arona, 1999, 43-80. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «La Administración local en Canarias entre el Antiguo y Nuevo Régimen: planteamiento metodológico», BETHÉNCOURT MASSIEU, A. (Editor): *Canarias hacia una nueva Historia*, Academia Canaria de la Historia, Las Palmas, 2005, 13-36.

Como bien señala el profesor Suárez Grimón<sup>3</sup>, la cortedad del territorio y la escasez de la población fueron los factores determinantes para el establecimiento y consolidación de un modelo municipal único –el cabildo-isla–. Sin embargo, esta misma realidad, posibilitó a su vez, tras el proceso de colonización, el nacimiento de núcleos de población en el interior de cada isla, bien como asentamientos agrícolas o religiosos; núcleos a los que fue necesario dotar de varas de justicia –alcaldes– y de parroquias –párrocos–. De hecho estas jurisdicciones civiles o eclesiásticas, son las que acabaron imponiéndose frente al municipio-isla, como marco de referencia social para la mayoría de los habitantes de las islas durante el Antiguo Régimen.

Los conflictos por la consecución de la independencia municipal de estos lugares, así como el análisis de los rasgos socio-políticos y económicos de este proceso, que partiendo de mediados del siglo XVII se desarrolla con mayor ímpetu en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, constituyen los ejes esenciales de este trabajo. Por otra parte, con este estudio pretendemos realizar un balance general sobre una temática que ha centrado la atención de la historiografía canaria en los últimos años<sup>4</sup>.

## 1. Los antecedentes segregacionistas y sus consecuencias: la villa exenta de La Orotava y los señoríos de Adeje y Valle de Santiago (1648-1663)

El marco político-administrativo del archipiélago no experimenta transformaciones significativas hasta mediados del siglo XVII, cuando la localidad tinerfeña de La Orotava consigue adquirir el privilegio de villa exenta en 1648, previo pago de una elevada suma, que tras la contienda que entabló el poderoso cabildo de la ciudad capital de la isla, San Cristóbal de La Laguna, en su afán de impedir las aspiraciones de los orotavenses ejerciendo el derecho de tanteo, se elevó, según Viera y Clavijo<sup>5</sup>, a la nada desdeñable cifra de cuarenta mil ducados.

<sup>3</sup> SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «La Administración local en Canarias entre el Antiguo y Nuevo Régimen...», opus. cit., 23-24.

<sup>4</sup> NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: «La crisis del modelo municipal de Canarias a fines del Antiguo Régimen», FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita (Editores): *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, tomo 3. Política y Cultura, Alianza Editorial, Madrid, 1995, 253-274. NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: *La Nivaria triunfante y su capital gloriosa o los orígenes del pleito insular*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 2001. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente J.: «La Administración local en Canarias durante el Antiguo Régimen», art. cit., 761-784. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: *La Administración local en Canarias entre el Antiguo y Nuevo Régimen...*, opus. cit. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente J.: «Parroquia y municipio en Canarias», *Almogaren* (30), Las Palmas de Gran Canaria, 207-280. ARBELO GARCÍA, Adolfo I.: «Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la Villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la Villa de La Orotava (1766-1823)», *VI Coloquio de Historia Canario-Americana* (1986), Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1987, 631-662. ARBELO GARCÍA, Adolfo I.: *La Laguna durante el siglo XVIII, clases dominantes y poder político*, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

<sup>5</sup> VIERA Y CLAVIJO, José: *Noticias de la Historia de Canarias*, tomo II, Cupsa Editorial, Madrid, 1978, 100. DE LA ROSA OLIVERA, Leopoldo: «La pequeña Historia», Homenaje a Elías Serra Ráfols, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, tomo 2, 319-344. ARBELO GARCÍA, Adolfo:

Un mejor conocimiento de la conflictividad social en torno a los procesos de segregación municipal que se desarrollaron en Canarias a fines del Antiguo Régimen, y fundamentalmente por lo que se refiere al ámbito tinerfeño, en cuyo espacio insular se concentran la mayor parte de los conflictos segregacionistas de finales del siglo XVIII, hace necesario detenernos, dado su carácter pionero, en los factores sociopolíticos y económicos que desembocaron en la concesión de este título de villazgo. En efecto, La Orotava se encuentra situada en el Valle que lleva su mismo nombre, Valle de La Orotava, cabeza del distrito de Taoro, que comprendía los lugares del Puerto de La Orotava o Puerto de La Cruz, Los Realejos, San Juan de La Rambla, Chasna –que abarcaba los lugares de Arico, Fasnía, Vilaflor, Arona y San Miguel–. El Valle de La Orotava se convirtió en el siglo XVII, en una de las más importantes zonas productoras de vino malvasía, el principal cultivo exportador del archipiélago en el seiscientos. El comercio con Europa, sobre todo con el mercado inglés, supuso una etapa de auge económico al menos hasta las últimas décadas del siglo XVII<sup>6</sup>, su florecimiento no sólo afectó al ámbito tinerfeño, sino que tuvo claras repercusiones en las otras islas del archipiélago. Por otra parte, desde una perspectiva socio-económica, el Valle de La Orotava había sido el lugar de asentamiento de un núcleo restringido de familias, los más beneficiados en los repartimientos de tierras y aguas que siguieron a la conquista y colonización de Tenerife<sup>7</sup>.

En cuanto al desempeño de parcelas de poder en la administración local de la isla, esta elite de grandes propietarios, poco a poco había ido adquiriendo algunos oficios públicos, sobre todo regidurías perpetuas del cabildo de La Laguna, y en definitiva paulatinamente preparaban el camino para el ennoblecimiento, fenómeno que cristaliza en este mismo periodo cronológico, la segunda mitad del siglo XVII, siendo los vecinos de la isla de Tenerife los que acumulan mayor número títulos de Castilla.

Riqueza, poder social y presencia en las esferas de poder político de la isla de Tenerife –Cabildo de La Laguna–, eran tres requisitos que apuntaban a priori posibilidades de éxito a la hora de solicitar el privilegio de villa exenta, a las que por supuesto hay que añadir buenos contactos en la corte madrileña. La gestión del diligente Juan Francisco Franchi, vecino de La Orotava y regidor perpetuo del cabildo lagunero, nombrado por los orotavenses como procurador mayor para la defensa de sus intereses en la Corte madrileña<sup>8</sup>, y sobre todo las necesidades económicas de Felipe IV en esta delicada coyuntura de finales de la década de

«Los conflictos entre La Orotava y los lugares de Taoro», RODRÍGUEZ YANES, José Miguel: «Tenerife en el siglo XVII: tensiones y conflictos en la segunda mitad de la centuria», Centro de La Cultura Popular Canaria, Santa Cruz de Tenerife, 1992, 213-218.

<sup>6</sup> BÉTHENCOURT MASSIEU, Antonio: «Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 2, Madrid-Las Palmas, 1956, 195-308. MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M.: «Canarias y la ‘crisis’ del XVII. La singularidad isleña», *Revista de Historia Canaria*, nº 177, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1993, 179-206, MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio: «La Economía Moderna (siglos XV-XVIII)». BÉTHENCOURT MASSIEU, Antonio: *Historia de Canarias*, CIGC, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, 133-182.

<sup>7</sup> BELLO LEÓN, J.M.: *Un modelo de organización del espacio a raíz de la conquista: el valle de La Orotava(1496-1550)*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de La Laguna, 1991.

<sup>8</sup> Datos para su biografía en: FERNÁNDEZ BÉTHENCOURT, Francisco: *Nobiliario de Canarias*, tomo I, J. Régulo (Editor), La Laguna, 303-305.

los cuarenta<sup>9</sup>, proporcionaron a La Orotava el tan ansiado título de Villa exenta el 21-11-1648<sup>10</sup>. Sin embargo, un análisis minucioso de las características del villazgo obtenido por la elite orotavense, pone de manifiesto su escaso nivel de autonomía, pues la capacidad de intervención del corregidor del cabildo lagunero continuaba siendo notable, eligiendo directamente al alcalde mayor de La Orotava y a los alcaldes pedáneos del distrito de Taoro, salvo la alcaldía del Puerto de La Cruz que permanecía en manos de la elite orotavense, no obstante el corregidor presidía su elección y tenía la facultad de otorgarle título. Por tanto, a priori, el corregidor estaba en disposición de influir e incluso ejercer cierto control sobre la nueva villa, otorgando las alcaldías a personas de su parcialidad y confianza. Sin embargo, a pesar de las limitaciones implícitas en el título de villazgo de La Orotava, es evidente, que esta modificación jurisdiccional alteraba de algún modo la situación hegemónica de la ciudad-capital de la isla, San Cristóbal de La Laguna. Y por ello, la disconformidad del cabildo lagunero no se dejó esperar, principalmente para impedir que este movimiento segregacionista tuviera más adeptos y pudiera cercenar su tradicional hegemonía sobre la isla. Sin embargo, su oposición no tuvo éxito, y solo dilató la confirmación definitiva del título de Villa hasta diciembre de 1650.

Por último, unas breves reflexiones sobre la causalidad que determina la solicitud del título de villa por la elite orotavense, además de frenar la privatización por regidores foráneos, vecinos de La Laguna, de las tierras comunales de la comarca –caso de la Caleta de San Antonio–. Un hecho que se nos revela como clave es el control de la alcaldía pedánea del Puerto, de cuyo dominio se le intentó despojar en 1646 por el corregidor Alonso Inclán. Y no sólo por exigirse la calidad de hidalgo para desempeñar este cargo, además de ser vecino de La Orotava –como se recoge en el título de villa–; sino también, por el auge económico que a mediados del XVII experimenta este enclave portuario, como lugar de exportación de vino malvasía a Europa y centro de contrabando de textiles a América, a cuyas actividades estaba estrechamente ligadas a la elite orotavense<sup>11</sup>. Tal vez el beneficio más importante que trajo el villazgo para la elite orotavense fue asegurarse su monopolio sobre la alcaldía portuense.

El villazgo que obtuvo La Orotava no fue la única alteración que se experimentó en panorama jurisdiccional de Canarias hacia la segunda mitad del siglo XVII, y muy particularmente en la isla Tenerife. Al contrario, al igual que en otros territorios castellanos las acuciantes necesidades de la monarquía hispánica<sup>12</sup>, posibilitaron también la venta de lugares de realengo transformados en señoríos. En este caso la isla de Tenerife de nuevo es la protagonista en estas transformaciones, al permitirse la compra del señorío de Adeje por parte de Juan Bau-

<sup>9</sup> GELABERT, Juan: *Castilla Convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001, 303-305.

<sup>10</sup> AMO. Copia título de villa exenta, Madrid, 21-12-1648.

<sup>11</sup> (A)rchivo (H)istórico (P)rovincial de (T)enerife: (F)ondo (Z)árate (C)ólogan: legajo: Dehesas y título de villa de La Orotava (en fase de catalogación).

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, 55-87. GELABERT, Juan: *La Bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Crítica, Barcelona, 1997, 197-209. DE BERNARDO ARES, José Manuel: «Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla», en: MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y De Pazzis Pi, Magdalena (Coordinadores): *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, 51-70.

tista de Ponte, regidor perpetuo del cabildo de Tenerife y vinculado a una de las familias más poderosas del ámbito isleño. Aunque desde mediados del siglo XVI había aspirado a la señorialización de este lugar, sólo lo logró de forma definitiva por Real Cédula de 11-3-1655. Años más tarde, el 3-7-1663, otro individuo de la elite tinerfeña, Fernando del Hoyo adquiere en calidad de señorío el Valle de Santiago. Evidentemente, este nuevo desgajamiento de la jurisdicción insular, inquietó de nuevo al Concejo lagunero. Dividiendo la institución insular entre partidarios y adversarios de los regidores que aspiraban a convertirse en los nuevos señores de espacios que hasta ese momento habían pertenecido al realengo. A pesar de tratarse de territorios alejados de las zonas más pobladas de la isla y en líneas generales caracterizados por su pobreza y escasa población, el sector de regidores opuestos a los intereses de los del Hoyo y los Ponte, argumentaban a su favor las consecuencias negativas que se derivarían de la creación de estos señoríos. De ahí que se expresara que estos territorios por su lejanía se convertirían en un lugar de refugio de delincuentes, incrementándose también las posibilidades de fraude a la hacienda real, pues al ser estos lugares puerto de mar los señores podían fomentar el contrabando. Y finalmente alterarían aún más la unidad jurisdiccional de la isla caracterizada por su «corto terrazgo». Sin embargo, las condiciones coyunturales de este período hacían prácticamente imposible que el Concejo lagunero lograra frustrar el nacimiento de los nuevos señoríos, acudiendo al ejercicio del derecho a tanteo, pues la isla se encontraba agobiada económicamente por el pago de diversos donativos a la Corona y en general por la depreciación a fines del siglo XVII de los caldos canarios en Europa. Sin embargo, los intentos de señorialización no desaparecieron del todo, aunque no culminaron con éxito. Es el caso de las frustradas aspiraciones del regidor perpetuo Tomás de Nava que deseaba crear un señorío en el lugar del Realejo de Abajo. Del mismo modo en la primera mitad del siglo XVII en la isla de La Palma, la rica y poderosa familia Massieu –Nicolás y Juan Massieu–, obtuvo en 1635 la jurisdicción de los pagos de Argual y Tazacorte. Aquí tampoco la enajenación prosperó, como consecuencia de la oposición ejercida por el cabildo palmero en 1639. En este último caso concreto argumentos similares a los esgrimidos por el cabildo tinerfeño en su afán de impedir la creación de los señoríos de Villa de Santiago y Adeje tuvieron efecto; tales como: los daños que se inferían a la ciudad capital y los menoscabos del real servicio por ser Tazacorte puerto con fortaleza.

A finales del XVII los fenómenos de señorialización en el realengo se paralizan, y las élites isleñas invierten parte de su patrimonio en la adquisición de títulos de Castilla, desterrando para siempre sus anhelos de poseer señoríos; en gran medida por la conflictividad que generaba su compra y los enormes gastos que se derivaban de esta litigiosidad.

## 2. Sobre las bases de la segregación municipal a fines del Antiguo Régimen: lugares, alcaldes ordinarios y reformismo borbónico

El panorama jurisdiccional de Canarias a finales del Antiguo Régimen se caracteriza por el predominio de los alcaldes ordinarios o pedáneos en la administración local, tanto por lo que se refiere a las islas de señorío como al realengo –véase, tabla I–. Una lógica consecuencia a la escasa alteración que el modelo de municipio único experimenta en Canarias a lo largo del Antiguo Régimen. Junto a estos alcaldes ordinarios la administración local se com-



pleta con la presencia de corregidores de capa y espada en las islas de Gran Canaria y en Tenerife, en este último caso el corregidor de esta isla ejerce jurisdicción también sobre la isla de La Palma. Por último, los alcaldes mayores son los que cierran definitivamente el complejo marco de la administración local en el archipiélago, nos referimos, a los alcaldes mayores letrados, con el fin diferenciarlos de los denominados *alcaldes mayores ordinarios*, cuyos rasgos definiremos en este mismo apartado.

**TABLA 1. ESTRUCTURA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE CANARIAS A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES Y ORDINARIOS (1803)**

Islas y lugares de señorío			Islas y lugares de realengo			
Isla-Lugares	Alcaldes mayores	Alcaldes ordinarios	Isla	Corregidores	Alcaldes mayores	Alcaldes ordinarios
La Gomera	1	5	Tenerife	1	2	31
El Hierro	1	-	Gran Canaria	1	1	16
Fuerteventura	1	9	La Palma		1	10
Lanzarote	1	6				
Adeje (Tenerife)	1					
Santiago del Teide (Tenerife)	1					
Agüimes (Gran Canaria)	-	2				
Totales	6	22		2	4	57

Elaboración Propia. Fuente: ZUAZNAVAR, José María: *Catálogo de los pueblos del Distrito de la Real Audiencia de Canarias, y noticia de su situación, su calidad y la de sus Justicias*, Imprenta de la Real Sociedad, Las Palmas de Gran Canaria, 1803.

Es precisamente en el ámbito mayoritario de los lugares dotados de alcaldes ordinarios o pedáneos donde se generan con mayor intensidad los deseos de segregación municipal, es aquí también donde se desarrollan una variada gama de conflictos jurisdiccionales y donde afloran tensiones sociales de distinta índole. A estos lugares se unen, sobre todo, en sus reivindicaciones segregacionistas otras entidades municipales que aunque gozaban del privilegio de villazgo aspiraban a unos mayores niveles de autonomía jurídica y fundamentalmente económica, el ejemplo más patente es el caso de la villa de La Orotava.

La segunda mitad del siglo XVIII, a la luz de las reformas en la administración local emprendidas en tiempos de Carlos III, constituye la coyuntura en la cual se desencadenan con mayor virulencia los conflictos por la segregación municipal.

Una primera aclaración necesaria es que bajo el epígrafe de alcalde pedáneo u ordinario no existe una homogeneidad en todo el archipiélago en lo que se refiere a su techo competencial. En efecto, este es el caso por ejemplo de los denominados alcaldes mayores de Garachico o de Santa Cruz de Tenerife. El primero de ellos en realidad ejerce la jurisdicción ordinaria hasta 100 ducados antiguos y el de Santa Cruz de Tenerife hasta 300 ducados. Por lo que se

refiere al lugar de Garachico su privilegio data del 12-12-1607, mediante el cual se le da facultad a los que ostenten la alcaldía garachiquense para que reciban el tratamiento de alcalde mayor con: *conocimiento sobre todo el partido de Daute en la causas ejecutivas y ordinarias que no excediesen de cien ducados*<sup>13</sup>. Privilegio que Garachico obtuvo en un contexto de florecimiento económico y de poder sociopolítico. A partir de la segunda mitad del XVII su decadencia fue notoria, y esta se incrementó aún más a lo largo del siglo XVIII, lo que hizo peligrar su privilegio. No obstante, el lugar de Garachico mantuvo intactas estas prerrogativas hasta la llegada del liberalismo.

La realidad de Santa Cruz de Tenerife, es el contrapunto de Garachico, pues a lo largo del siglo XVIII esta localidad portuaria va ganando en importancia económica, social y política, al convertirse en lugar de residencia de los comandantes generales y centralizar el comercio con América, sede además de una poderosa burguesía comercial. Estas transformaciones en todos los ámbitos se reflejaron en novedades en el poder político local, incrementándose el techo competencial del alcalde ordinario de Santa Cruz de Tenerife hasta trescientos ducados por real cédula de 21 de enero de 1755 y posteriormente en 1803, obtuvieron el título de villa exenta, por su victoria frente al almirante Horacio Nelson<sup>14</sup>. Sin embargo, en otros lugares del archipiélago reciben la denominación de alcaldes mayores, los que en realidad son alcaldes ordinarios como advierte en 1803 el fiscal de la Real Audiencia de Canarias, José María Zuaznavar y Francia<sup>15</sup>. Las mismas circunstancias se repiten para las localidades de señorío de Tenerife y para las alcaldías de las capitales de las islas de señorío. No obstante, incluso en el territorio señorial también están presentes las singularidades. En efecto, en Agüimes señorío episcopal de Gran Canaria desde fines del siglo XV, a lo largo del Antiguo Régimen cuenta con dos alcaldes uno ordinario y otro real, el primero elegido por el obispo y su función es la jurisdicción civil, y el alcalde real cuya función es la jurisdicción criminal siendo este nombrado por los representantes del poder real, gobernadores o corregidores. De tal modo que el alcalde ordinario siguió siendo elegido en exclusiva por el obispo hasta la unificación de ambas jurisdicciones en una sola en 1805<sup>16</sup>.

Las reformas de Carlos III representaron para el archipiélago un importante paso hacia la fragmentación del modelo de municipio-isla, vigente desde la finalización del proceso de conquista y colonización del archipiélago. Antes de implantarse las reformas carolinas, algunas medidas previas fueron paulatinamente desmoronando el secular modelo de municipio único. En este sentido, una de las más sustanciales fue la normativa que transformaba el modo de elección de los alcaldes reales aparecida en 1752, mediante la cual los corregidores eran desposeídos de la prerrogativa de nombrar directamente a los alcaldes pedáneos. Según se deduce del dictamen del Consejo de Castilla, con el fin de frenar el beneficio de las varas

<sup>13</sup> (A)rchivo (H)istórico (P)rovincial de (L)as (P)almas. Sección Real Audiencia, expediente: 14.860.

<sup>14</sup> (A)rchivo (H)istórico (N)acional, Consejos Suprimidos: Legajo: 2466, expediente nº 12. CIORANES-CU, A.: *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, tomo III, Santa Cruz de Tenerife, 9-15.

<sup>15</sup> ZUAZNAVAR, José María: *Catálogo de los pueblos del Distrito de la Real Audiencia de Canarias, y noticia de su situación, su calidad y la de sus Justicias*, Imprenta de la Real Sociedad, Las Palmas de Gran Canaria, 1803.

<sup>16</sup> SUÁREZ GRIMÓN, Vicente y QUINTANA ANDRÉS, Pedro: *Historia de la Villa de Agüimes (1486-1850)*, tomo I, Ayuntamiento de Agüimes, Agüimes, 2003, 231-295.

y mermar las protestas por la designación de alcaldes foráneos a los lugares, y regular el mal uso de las varas de justicia. La solución a la conflictividad que generaban las alcaldías pedáneas fue la de centralizar su nombramiento en la Real Audiencia de Canarias, previa presentación de una terna por parte del corregidor. Con esta solución se pretende frenar la conflictividad y la corruptela en la elección de los alcaldes, sin desautorizar del todo a los corregidores<sup>17</sup>. A esta significativa transformación se le une, toda una nueva normativa que partiendo del auto acordado de 5 de mayo y real instrucción 26 de junio de 1766 se va adaptando con cierta rapidez a la peculiar configuración del territorio canario. Donde resalta por un lado la evidente fragmentación del mismo y la lejanía de la mayoría de los lugares de las islas, que a partir de estos momentos se van consolidando como auténticas juntas municipales, de las principales instituciones y centros de poder ubicados en las islas de Gran Canaria y Tenerife.

En efecto, el establecimiento definitivo en 1768 de los diputados y personeros del común<sup>18</sup>. La posterior real orden de 4 de julio de 1769 que igualaba las funciones de los diputados del común con la de los regidores, y la elección a partir de 1772 de los alcaldes reales o pedáneos bajo el mismo proceso de elección de segundo grado que se desarrollaba en el caso de los diputados y personeros del común. Legislación esta última que creará ciertos grados de conflictividad en las isla de señorío, por las reticencias de lo señores o sus administradores a perder el privilegio de elección de los alcaldes de las capitales de las islas<sup>19</sup>. Finalmente, en el caso del señorío se acaban estableciendo algunos matices diferenciadores: los comisarios electores no elegían directamente a los alcaldes pedáneos, sino que debían proponer a los dueños del señorío o sus representantes dos candidatos, con el fin de que se eligiera uno en el plazo de nueve días. Por otro lado, su plazo de mandato pasa a ser de un año, pero con la posibilidad de reelección tras dejar un año sin la posesión de la vara. No obstante, las disposiciones de la real cédula de 1772, no se aplicaron de forma inmediata prolongándose en algunos su cumplimiento hasta finales de la década de los setenta.

En definitiva, poco a poco los lugares acaparan más funciones, muchas de las que con anterioridad eran monopolizadas por las ciudades-capitales, empezando a denominarse ayuntamientos a los lugares en que se contaba con la presencia de alcaldes, diputados del común y síndicos personeros. Dándose incluso libertad a los pueblos para que con independencia de los regidores perpetuos residentes en ellos celasen en materia de abastos<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> AHN, Consejos Suprimidos, Legajo: 2459, exp. nº 9. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «Parroquia y municipio...», art. cit. 252.

<sup>18</sup> Real cédula de 25 de junio de 1768: MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. y OJEDA CABRERA, María: *Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Fundación Insides-CajaCanarias, Santa Cruz de Tenerife, 1987, 47-50.

<sup>19</sup> DARIAS PADRÓN, Dacio V.: *Noticias generales históricas sobre la isla del Hierro*, CIH, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pág. 111, SEVILLA GONZÁLEZ, M. Carmen y DÍAZ PADILLA, Gloria: *El libro de Acuerdos del Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes Mayores de La Gomera, 1775-1816. Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*, Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, 1996, 34-35.

<sup>20</sup> En efecto, por sentencia de la Real Audiencia de 15 de noviembre de 1785, se dejaba en libertad a los diputados de los pueblos, para que en cumplimiento de sus encargos: *zelen por si solos y sin intervención de los regidores que recidan en ellos sobre los abastos, su bondad, calidad, peso y medida por formar éstos con su alcalde y síndico personero ayuntamiento*. SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «Parroquia y municipio...», art. cit. 252-253.

Sin duda, la realidad que se ponía de manifiesto a medida que avanzaba la segunda mitad del siglo XVIII era un claro camino hacia la quiebra del modelo de municipio-único. Y en este proceso, el principal apoyo para garantizar el éxito a una alternativa basada esencialmente en la creación de nuevos ayuntamientos, no era otro que el de la Real Audiencia. Y sobre todo, cuando a raíz del desarrollo de las reformas de Carlos III, la resolución de las dudas y problemáticas que suscitaron la creación de diputados y personeros del común en los pueblos estaban en manos de esta institución. En este contexto se desarrollan algunas reformas en el régimen municipal isleño de cierta singularidad, incluso por lo que respecta al ámbito castellano. Nos referimos al caso del concejo de la isla de La Palma, en el que a raíz de la implantación de los diputados y personeros del común, cuyos empleos acapara la burguesía de Santa Cruz de La Palma, se suceden una serie de litigios cuyo eje central era la acusación de malversación de la hacienda concejil a los regidores perpetuos. El conflicto llegó hasta el Concejo de Castilla dictaminando en auto de 3-12-1771, suprimir las regidurías perpetuas y sustituirlas por regidores bienales, elegidos por el mismo sistema de elección de segundo grado que los diputados y personeros del común. Esta supresión provisional de las regidurías, que con el paso del tiempo pasó a ser definitiva, trajo consigo la consolidación de un concejo electivo prácticamente en todos sus cargos, salvo el alcalde mayor que presidía el concejo. Este inicial triunfo de la burguesía de Santa Cruz de La Palma y la paulatina incorporación de individuos de la oligarquía insular a los nuevos empleos, sobre todo por lo que se refiere a las regidurías bienales, permitió el arraigo de esta reforma municipal<sup>21</sup>.

Los cambios que se introdujeron en la organización concejil de la isla de La Palma en la segunda mitad del siglo XVIII, alentaron a la Real Audiencia a impulsar con fuerza transformaciones en la organización municipal isleña. De hecho, años antes en 1768, el fiscal de la Real Audiencia, don Julián de San Cristóbal Eguiarreta, crea la figura de los denominados sustitutos-fiscales, un empleo exclusivo del archipiélago e implantado en todas las islas salvo en Gran Canaria donde residía la Real Audiencia, que entre otros cometidos, se ejercitaba en velar por el rigor en las elecciones de diputados y personeros del común, caracterizadas con frecuencia por su excesiva conflictividad. Instituyéndose como una herramienta más de la Real Audiencia para proteger y potenciar las reformas borbónicas en la administración local, con la peculiaridad que abarcaba tanto a las islas de realengo como las de señorío<sup>22</sup>.

Desde las últimas décadas del siglo XVIII, en la Real Audiencia se hace patente una mayor decisión a la hora de liderar la modificación del modelo de municipio único e inaugurar una Nueva Planta municipal. Tomando como punto de partida el descontento de algunos lugares y sus anhelos de independencia. Los magistrados de la Audiencia apoyados en un discurso en el que no dejan de estar presentes algunos principios ilustrados, como con noto-

<sup>21</sup> ARBELO GARCÍA, Adolfo I.: *Diputados del común frente a regidores perpetuos en la isla de La Palma: la singular trayectoria de un proyecto reformista en la España Moderna*, (en prensa).

<sup>22</sup> ARBELO GARCÍA, Adolfo I.: «Reformismo borbónico y administración local en Canarias: la creación de los sustitutos-fiscales (1768-1812)», *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000), CIGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2002, 1096-1109.

ria claridad refleja el regente, Juan Benito Herмосilla<sup>23</sup> cuando expresa en junio de 1804: *los ministros de justicia y de gobierno se han inventado por necesidad, para el bien y beneficio de los pueblos y hacerlos constantes en la felicidad*<sup>24</sup>.

El proyecto de modificación del modelo de municipio único requería la búsqueda de un cierto nivel de consenso, como fórmula necesaria para evitar convulsiones sociales, muy especialmente en relación con las élites tradicionales acaparadores del poder político local, y máxime cuando se trataba de alterar una organización municipal prácticamente intacta desde la colonización del archipiélago. Por ello, los magistrados de la Audiencia no dudan en instruir expedientes: *oiendo a los pocos Ayuntamientos de ellas, sus justicias, Síndicos generales y a los particulares de cada uno de los pueblos y pagos de considerable vecindario, y sobre todo al Fiscal de S.M.*<sup>25</sup> El fin era plantearse la posibilidad de establecer en las islas de señorío, o al menos en alguna de ellas, un ayuntamiento compuesto por regidores, además de los diputados y síndicos personeros del común, sin descartar la opinión de los señores jurisdiccionales. Y por lo que respecta a las islas de realengo, desde la Audiencia se diseñan también posibles cambios que alterarían el modelo municipal vigente sobre todo creando en: *los pueblos y pagos de un vecindario de mas de trescientos vecinos distantes de la capital, ayuntamientos independientes de ella y entre sí con Regidores o Diputados solos, y uno o dos alcaldes ordinarios anuales, que reciban a su cargo la justicia, y el gobierno y policia con sujeción todos a la Audiencia*<sup>26</sup>.

La llamada al acuerdo, la búsqueda de un consenso con las clases dominantes isleñas, no es en absoluto un argumento gratuito de la Audiencia; sino al contrario, una buena muestra del perspicaz conocimiento que los magistrados de la Audiencia tenían sobre la sociedad isleña. Aunque este apartado todavía precisa, desde nuestro punto de vista, de una mayor profundización en el ámbito de la historiografía canaria. Sirva a modo de ejemplo la consulta que se realiza al Concejo de La Palma en el año de 1806, con el fin de ver la posibilidad de crear nuevos ayuntamientos en la isla, estableciéndose una radical oposición a cualquier cambio que fragmentara el dominio político insular de la ciudad-capital, Santa Cruz de La Palma, aceptando únicamente una ampliación de la capacidad jurisdiccional de los alcaldes pedáneos y otros cambios en líneas generales menores, como la creación de alcaldes de barrio, incremento a tres años el mandato de los alcaldes pedáneos, elección de los diputados y personeros del común por insaculación y no por votación en segundo grado, etcétera. En definitiva, todo era factible menos la segregación. Y esta oposición se realiza precisamente, como hemos mencionado en páginas anteriores, en el concejo isleño en el que las reformas carolinas habían supuesto mayor grado de transformación<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: «Los Regentes de la Audiencia Borbónica de Canarias. Retrato de familia», *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000), CIGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2002, 2092-2112.

<sup>24</sup> AHN. Legajo: 2466, doc. cit.

<sup>25</sup> AHN. Legajo: 2466, doc. cit.

<sup>26</sup> AHN. Legajo: 2466, doc. cit.

<sup>27</sup> LORENZO RODRÍGUEZ, Juan B.: *Noticias para la Historia de La Palma*, tomo I, IEC, La Laguna, 1987, 455-458.

### 3. Elite social y segregación municipal: el modelo tinerfeño

Aunque en islas como Gran Canaria<sup>28</sup> no están ausentes los intentos de segregación, tal vez sea en el contexto tinerfeño donde las tentativas de independencia municipal alcancen mayor fuerza como ha destacado en los últimos años la historiografía canaria.

Desde una perspectiva social, los protagonistas de las tentativas de segregación municipal del ámbito tinerfeño forman parte de algunos sectores de la oligarquía tradicional residentes en pueblos distanciados de La Laguna, o bien se insertan entre los grupos intermedios de la sociedad isleña, constituyendo parte de la burguesía comercial –en gran medida de origen extranjero– de las localidades portuarias más destacadas de la isla –Santa Cruz de Tenerife, Puerto de La Cruz– o de los *poderosos* de los lugares o aldeas rurales, un grupo de individuos que en algunos casos son poseedores de un rico patrimonio agrario construido a partir de un variado abanico de actividades que van desde el cobro de diezmos o la administración de grandes propiedades agrarias, pasando por el ejercicio de actividades prestamistas o bien por la adquisición de riqueza a través de la emigración a América –*los indianos*–. Estos *poderosos* locales a raíz de la implantación de las reformas de Carlos III en la administración local dominarán los cargos públicos de sus vecindarios, particularmente en aquellos lugares en los que están ausentes las oligarquías tradicionales. En otros casos, comparten los nuevos empleos de diputados y personeros del común con las regidurías de la elite tradicional. Los más destacados de este heterogéneo grupo social presentan rasgos de una burguesía agraria, que conjuntamente con la burguesía comercial conforman los sectores que dan mayor dinamismo a la sociedad isleña, anhelan el ascenso social y en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, incluso los más acaudalados logran enlazar con familias de la elite tradicional<sup>29</sup>.

El apoyo que a partir de los años ochenta del siglo XVIII presta la Audiencia canaria a los proyectos de alteración del modelo municipio-único, da pie a que este conglomerado de grupos sociales se decidan a solicitar la independencia de sus lugares. Sin duda, la burguesía comercial de Santa Cruz de Tenerife dio los primeros pasos en las aspiraciones segregacionistas a partir de 1773, cuyas reivindicaciones conformarán las principales demandas de los lugares tinerfeños que solicitan su independencia con respecto al cabildo o concejo lagunero. Estas peticiones son en esencia: desmembración de Propios y arbitrios y su atribución a cada uno de los lugares donde se generaban tales rentas, la anulación del ejercicio del privilegio de fieles ejecutores para los regidores del cabildo de La Laguna, a lo que se une finalmente la petición de abolición del privilegio que tenían los regidores del cabildo residentes en los lugares para ejercer la alcaldía real en las ausencias o enfermedades de los alcaldes ordinarios elegidos por los vecinos<sup>30</sup>. La villa de La Orotava se adhiere a los deseos de emancipación de Santa Cruz de Tenerife, la preocupación principal de las élites orotavenses, oligarquía tradi-

<sup>28</sup> SUÁREZ GRIMÓN, Vicente: «Parroquia...», art. cit., 254-263.

<sup>29</sup> ARBELO GARCÍA, Adolfo: *La burguesía agraria del Valle de La Orotava (1750-1823)*, Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2005 [1ª. ed. 1984], ARBELO GARCÍA, Adolfo.: *La Laguna durante el siglo XVIII...* opus. cit.

<sup>30</sup> NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: *La Nivaria triunfante...*, opus. cit., 143-144.

cional y la embrionaria burguesía agraria era tener un dominio absoluto sobre los Propios de la localidad gestionados por La Laguna<sup>31</sup>.

Dos mundos a priori con horizontes sociales diferentes, por un lado la villa de La Orotava dominada por una oligarquía de grandes propietarios agrarios, algunos regidores perpetuos del cabildo lagunero, a los que se une una embrionaria burguesía agraria en gran medida dependientes de la oligarquía tradicional. Por otra parte, una localidad portuaria como Santa Cruz de Tenerife, floreciente económicamente en este contexto cronológico de la segunda mitad del XVIII, donde se centralizaba el comercio exterior de la isla, resaltando de manera especial el comercio canario-americano. Por otro lado, lugar de residencia del comandante general y de otras instituciones como el Real Consulado, cuya próspera situación económica contrastaba con la decadencia de la ciudad capital de La Laguna, como ha puesto de manifiesto el profesor Núñez Pestano<sup>32</sup>.

La propuesta de un modelo municipal alternativo a la organización municipal vigente del municipio-isla, no deja de estar unida al horizonte socio-económico e ideológico de los grupos rectores de cada uno de las distintas localidades, por ello no es extraño que nos encontremos con modelos de organización municipal heterogéneos. Así, por ejemplo la villa de La Orotava propone un modelo de municipio independiente caracterizado por su corte claramente elitista, se potencia fundamentalmente el papel de los regidores incrementando su número de seis a ocho, al que se unen otros tres regidores del cabildo lagunero, vecinos de La Orotava. El organigrama se completa con otros cargos electivos, cuatro diputados del común y un personero, que desempeñarían sus cargos de forma bianual. Se trataba en realidad de un cambio aparente, pues la elite tradicional continuaba dominando los resortes del poder político local. Un modelo con algunas diferencias con el propuesto por La Orotava pero coincidente en cuanto a su elitización, fue el concebido por el regente de la Audiencia canaria, Pedro Andrés Burriel en 1783. Aquí se mantenía la organización de municipio único en La Laguna, contando la ciudad con ocho regidores electivos, mientras que los perpetuos sólo podían usar de su oficio con carácter honorario. Además, se les exigía a los nuevos regidores una renta anual de 500 pesos o más, y ser descendientes de regidores, de títulos de Castilla o de caballeros de hábito<sup>33</sup>. Aunque el protagonismo del movimiento emancipador está protagonizado por Santa Cruz de Tenerife y la villa de La Orotava. Otras localidades aprovechan esta coyuntura reivindicativa para mejorar sus situación administrativa y jurisdiccional, es el caso del Puerto de La Cruz que aspira a desligarse de su tradicional dependencia con respecto a la villa de La Orotava. Esta localidad portuaria sede también de una poderosa burguesía comercial, desea ampliar sus prerrogativas jurisdiccionales, con un alcalde ordinario que pueda intervenir en todo género de causas hasta los 500 pesos y que este junto al personero sean empleos de carácter bianual, incrementándose del mismo modo el número de diputados del común, pasando de dos a cuatro.

<sup>31</sup> ARBELO GARCÍA, A. Los conflictos entre el Cabildo... art. cit.

<sup>32</sup> NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: *La Nivaria triunfante...*, opus. cit.

<sup>33</sup> El desarrollo de este proyecto en: NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón: *La Nivaria triunfante...*, opus. cit. 137-142.

A fines del siglo XVIII en el sur de Tenerife, a pesar de ser una zona de menor poblamiento, la segregación de jurisdicciones parroquiales se convierte en un paso previo para la creación de juntas municipales; así de Vilaflor se segregan, los lugares de San Miguel y Arona, Fasnia se separa de Arico y Arafo de Candelaria. Indudablemente, tras estos procesos de segregación encontramos a los poderosos locales, labradores acomodados, deseosos de acaparar las tierras concejiles de la zona. Esta misma intencionalidad parece estar presente en general tras los movimientos emancipadores, bien por parte de la oligarquía orotavense o de la embrionaria burguesía agraria deseosa de privatizar los Propios situados en su comarca. Y en cuanto a la burguesía comercial, la fiscalización concejil constituía un inconveniente, entre otros, que impedía los suculentos beneficios del comercio de contrabando.

El proyecto ilustrado, en líneas generales fiel a su característico proceder, no logra consolidar en Canarias un nuevo modelo de organización municipal, y será a partir de 1812 cuando el proceso de emancipación municipal se haga una realidad al menos transitoriamente, aunque la conflictividad seguirá siendo intensa entre los lugares y los antiguos cabildos de las islas. De tal modo que como ha puesto de manifiesto el profesor Suárez Grimón hasta mediados del siglo XIX –real decreto de 23-7-1835– no podemos confirmar la desaparición definitiva del régimen de municipio único<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> SUÁREZ GRIMÓN, V.: La administración local en Canarias entre el Antiguo y Nuevo Régimen, opus. cit. 34.